del rey mi padre que dios perdone que se contiene y juzgue los pleitos delas tierras
e delas otras tierras los jueces dela eglesia en lo que los mis abogados diere y
tienen muchos aguisados e que no pueden alcançar ordinario de derecho antes
que los jueces dela eglesia tengo por bien que los que oviere aquí los dichos jueces dela eglesia
que sea demandados antes los jueces dela eglesia pero que si oyere pleito
ante terceros o tercios por la mezcla y desembargo delas otras tierras que sea
demandados antes jueces seglares si los pleitos que otras tierras estan
mezclados que libre los jueces seglares si los jueces dela eglesia ordenare
e conoscieren delos tales pleitos e sobre ello pusieren sentencia ante los jue
ces seglares e ante otros poderosos que demandaren los dichos pleitos y juzgue
nos lo y ante ellos pusieren si delas mis justicias sea emendado lo que
ayan así

Otrosi que por razon delas antiguas y llenas los alguacilos e sus nos vallos contiene
que no hayan mas de quinientos al millar fasta en otra de cien mill mas
si la antigua fuere de mayor quantia que dende arriba que no tienen mas cien maravedis
y de aquel que antiguo y fuere de cien mill mas arriba no se tiene mas de
cien e cincuenta mas si esto se entiende así que no dan las otras tierras como
antiguas alcançar

Otrosi por quanto los estranos por ante quien los mis abogados mentiros fueren las
tierras tomaran quieres de mis de su derecho si por ende viene segun
dicho mis tierras es mi merced que los tales estranos por ante quien juzgare
las otras tierras que no ayan mas de derecho de cien dineros al millar si
mas por cada de obligacion que fuere quantia de cien mas o dende
arriba fasta mill mas cien mas e de obligacion de mill o dende a
riba dos mas si no mas si el que abogado no se pueda mas alcançar
que esto que es que se pueda por ordinario pozena que juzgue ante el
pero que tierra de la estremadura del infantazgo de vallid o si obispado de
cordoua es mi merced y de jaen e de seguir se tiene que las mis
alcaldes firmadas de mi nombre y de dia cierto que se villa fecho en el año
de mill e quatrocientos e ocho años si aquien fuere dado mi doncel en el año de
mill e quatrocientos e ocho años

Otrosi es mi merced e mando que los mis tesoreros e recaudadores sean libres
y exentos de los mis y cuellos fuere libradas en otros lugares y otros
alcaldes e si no que los prendados por ellos pero si los libramientos